

ciará por Edictos y Regones, oficiando a la Villa de Stadubel
y Singla los mandamientos a la Dipu. — tado del Obispo: Co
cluido el termino, se girará el — reparto, subornado
ya lo aprobó que se presentasen; con lo que se abubian
los terminos y no deja de llenar el objeto de la Ley, mediante
a que no queda inferir perjuicio estando ya la Capitulo de
siguera, graduado cual concierde: Por el mismo termino, se
repondrá al publico el reparto Verificado de la Contribucion in
mueble, y para el mismo objeto de reclamacion: Absoludo ya
el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por
su trabajo y responsabilidad en este gaderon, se dará cuenta
al Sr. Intendente para su aprobacion, como tambien por la
del cuatro por ciento por partidas fallas que ha de aumentan
se.

Resultando para cubrir las atenciones obligatorias de Gasto Municipales
y Provinciales, una falta de consideracion, por no observarse las
rentas de Propio y derecho hasta hora establecidos, se está en
el caso de poner en planta otros nuevos, segun y en confor
midad del caso segundo de la Real orden de treinta de Agosto
ultimo: Al efecto se formará Expediente de sumate, para que
los forasteros paguen el dos por ciento de todas las ventas, puer
tas y aguas que vendieren por mayor o menor en la
Plaza y sitios publicos, como tambien de los curtidos, papel,
sambresos y demas manufacturas del Reyno, que se introdu
gan: El cuatro por ciento de las Ventas de todo genero o
ganado que se verificasen por otros forasteros: Diez y seis
vint. por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera,
y doce por la de Ovada, Venteno y Sanico que se venda
por forasteros: El dos por ciento de la struca del Reyno
de Granada, asi como del stur, Miel, Uva, Barbancos, Alu
bias, Anijas, Uvicas, Yutejas, Vinuelo, Casas, Nigos, Uu
ces, Almendros, Cantana, Uvicos, Natalaluba, Trajean,
y Viniente molido, que se introduzca y venda por forasteros,
y de la Mellana el cuatro por ciento. Del ganado

Sobre pagones
derechos para el
fondo de Propio.